



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso – Desistimiento
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Javier E. Arias I.
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
 Accionado : Colpatria SA
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-005-2019-00173-02
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En tratándose de medios de impugnación, inexorable que concurran los presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², según la doctrina procesalista especializada³⁻⁴, con el fin de revisar el tema de fondo. Son exigencias normativas formales que habilitan el trámite, y aseguran su decisión; su ausencia malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Sin rodeos, incumplida está la sustentación y basta para desestimar los recursos. El auto reprochado rechazó de plano la nulidad fundada en la falta de notificación del Ministerio Público, por carecer de legitimación por pasiva (Cuaderno No.2, pdf No.14); y, los recurrentes en sus escritos, pretirieron explicar porque debieron desatarse de fondo.

En efecto, sin precisión ni fundamento, el señor Arias I. y la coadyuvante, señora Morales C., respectivamente, aseveraron: “(...) *repongo y pido mi nulidad, pues ud sin ser parte y menos verse afectado, de oficio ha declarado nulidades (...)*” (Ibidem., pdf No.15); y, que la comunidad tiene legitimación para intervenir en acciones populares - que es legitimación activa - (Ib., pdf No.16), sin embargo, ninguno justificó por qué como actor y coadyuvante les asistía interés para pedir la nulidad en nombre del preterido.

Claramente omitieron exponer los motivos fácticos y jurídicos que estiman para reponer la decisión. Solo reiteraron la petición, sin discutir los argumentos respectivos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declaran desiertos los recurso presentados, toda vez que carecen de sustentación.

En consecuencia, conforme al artículo 118, inciso 4o, CGP, **reanúdese el traslado** por cinco (5) días del escrito de sustentación de la alzada a los no recurrentes para la réplica (Art.14, DP. 806/2020).

En lo que atañe al desistimiento de la acción (Ib., pdf No.15), dada su naturaleza y finalidad, orientada a la satisfacción de los intereses de una colectividad, impide al promotor hacer tal manifestación, porque implicaría disponer de derechos ajenos. Salvo expresas excepciones, las acciones

populares no se pueden desistir, por ende, se deniega. Criterio de la CSJ⁷ y el CE⁸⁻⁹⁻¹⁰.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 23-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e7b5a71c50c5c88303eb54ff703f1010e4a787e29c6a3ba74a4f16ca4741fc

Documento generado en 22/02/2022 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ CSJ. STC7976-2019.

⁸ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

⁹ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

¹⁰ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).